

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., mayo cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00113 00ok

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

El artículo 90 del Código General del Proceso enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción. Para el proceso divisorio, el artículo 406 *eiusdem* dispone que *"el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que **determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama** (negrita fuera de texto)".*

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que no fue atendido el llamado que fuera realizado en el auto que inadmitió la demanda, pues la parte demandante, aunque allegó un dictamen de avalúo comercial, no acató la instrucción venida de citar.

En efecto, nótese que, pese a ese puntual requerimiento, la parte interesada en ese asunto, señaló en su escrito de subsanación que *"en este momento le es totalmente imposible acceder al predio y/o coordinar la manera para realizar un dictamen pericial"*, para luego, solicitar *"en caso que así lo considere, se designe perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, a fin de determinar el valor actual del inmueble"*, pese a ello, de un lado, aportó un dictamen que data del año 2018, sin que este cumpla con las presiones del Art. 406 del estatuto procesal civil, y de otro, sin que sea dable acceder al pedimento de tener en cuenta la certificación catastral aportada, en vista de que este especial proceso, no lo permite.

Para sostener lo dicho, la citada norma debe leerse en conjunto con el Art 410 *eiusdem*, que señala: *"Para el cumplimiento de la división se procederá*

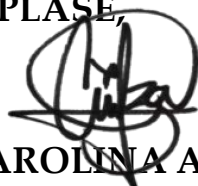
*así: 1. Ejecutoriado el auto que decreta la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, **teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.** (...)"*.

Aunado lo anterior, en la experticia allegada no se determinó el tipo de división que fuere procedente, sin que sea admisible subsanar dicho vacío con la sola manifestación del escrito subsanatorio, pues solo el profesional en la materia, es el habilitado para determinar la procedencia de la división.

Ahora, si bien fue insistente la parte en la imposibilidad de acceder al predio objeto de la pretensión divisoria, vale la pena destacar ello es carga del interesado, quien bien puede lograr su propósito haciendo uso de las herramientas que prevé el Estatuto Procesal para la práctica de las pruebas anticipadas.

En consecuencia, al no acatarse el auto inadmisorio en la forma pedida, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, y en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 de mayo 6 de **2021** en la Secretaría a las 8.00 am

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
Secretaria